

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

CONSEJO DE  
TITULARES DEL COND.  
SAN ALBERTO

Demandante-Recurrido

v.

ANTONIO J. AMADEO  
MURGA

Demandados-  
Peticionarios

KLCE201701700

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
K CD2011-1282  
(807)

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Romero García y la Jueza Jiménez Velázquez<sup>1</sup>

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2017.

Las partes aquí demandadas, y reconvinientes, solicitan que revoquemos una expresión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), en corte abierta (y recogida luego en una minuta), a los efectos de que daba por sometida “sin oposición” una moción de desestimación de la reconvencción de los demandados. Según se explica a continuación, se deniega el recurso de referencia, pues estamos impedidos de revisar la referida expresión del TPI.

I.

La acción de referencia fue presentada por el Consejo de Titulares del Condominio San Alberto (el “Condominio”), por cobro de cuotas de mantenimiento adeudadas, contra el Sr. Antonio Amadeo Murga, su esposa, Sa. Edna Fornaris, y la sociedad de gananciales compuesta por ambos (los “Peticionarios”, “Titulares” o “Demandados”). Los Titulares reconviniaron contra el Condominio.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2017-233 de 11 de diciembre de 2017, se modificó la composición del Panel.

En octubre de 2016, el Condominio solicitó la desestimación de la reconvención presentada por los Titulares (la “Moción de Desestimación”). Los Peticionarios alegan que, mediante una Orden notificada el 22 de diciembre de 2016, el TPI les “concedió 10 días a los demandados para que mostraran causa por la cual no se debía desestimar la Reconvención”. Los Titulares anejaron la hoja de notificación del 22 de diciembre de 2016, pero no acompañaron copia de la Orden.

De todas maneras, surge del récord ante nosotros que, el 27 de diciembre de 2016, los Titulares notificaron una *Moción en Cumplimiento de Orden para Mostrar Causa* (la “Oposición”) al Condominio (aunque no se acreditó, en el apéndice del recurso, que la Oposición en efecto hubiese sido oportunamente presentada ante el TPI). Este escrito, entre otros asuntos, contiene argumentos en oposición a la Moción de Desestimación.

Según surge de una “Minuta Resolución” (la “Minuta”), preparada en conexión a una vista celebrada del 18 de agosto de 2017, el TPI expresó que “desde hace un año está sometida la moción de desestimación de la Reconvención sin oposición de la parte demandada, por lo que este Tribunal la atenderá sometida sin oposición ya que no se permiten más escritos en cuanto a esa controversia.”

En el recurso de referencia, los Titulares impugnan esta expresión o “determinación” del TPI. Plantean que, en realidad, ellos sí se opusieron a la Moción de Desestimación, a través de la Oposición, la cual alegan se presentó de forma oportuna. Arguyen los Titulares que lo expresado por el TPI “equivalió a anotarle[s] la rebeldía” y le ha privado de su “derecho a tener su día en corte”.

Por su parte, el Condominio nos solicitó la desestimación del recurso de referencia. Plantea que estamos impedidos de revisar la decisión recurrida y sostiene que, en todo caso, actuó

correctamente el TPI porque la Moción de Desestimación “nunca fue opuesta” por los Titulares. No obstante, el Condominio no articula por qué el TPI no podría considerar lo argumentado en la Oposición como una oposición a la Moción de Desestimación; de hecho, el Condominio no menciona la Oposición. Los Titulares se opusieron a la desestimación solicitada; sostiene que la decisión recurrida es revisable pues “envuelv[e] [una] anotaci[ón] de rebeldía” y esperar a una apelación constituiría un “fracaso irremediable de la justicia” porque “podría emitirse una Orden de Aseguramiento de Sentencia”.

Como se explica a continuación, concluimos que estamos impedidos de intervenir, en esta etapa, con el manejo del presente caso por el TPI.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto

anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

### III.

Considerado lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, y a pesar de que los Titulares esgrimen fundamentos que, de su faz, podrían tener peso en términos del prudente ejercicio de discreción en el manejo de un caso por el TPI<sup>2</sup>, concluimos que estamos impedidos

---

<sup>2</sup> Partiendo de la premisa de que la Oposición fue oportunamente presentada por los Titulares (lo cual no surge del apéndice incluido con el recurso, por lo que no podemos expresarnos al respecto), no se percibe razón alguna por la cual el TPI

de expedir el auto solicitado, pues la decisión recurrida no es de las contempladas por dicha regla.

No tienen razón los Titulares al plantear que la expresión del TPI equivale a anotarles la rebeldía; a lo sumo, el TPI habría tomado una determinación relacionada con el manejo del caso, mediante la cual habría determinado, por razones no articuladas, que está impedido de considerar la Oposición. En este contexto, es necesario esperar a que el TPI adjudique la Moción de Desestimación para evaluar si, en efecto, el TPI eventualmente da por no puesta, sin razón válida, la Oposición.

En efecto, los Titulares no demostraron que esperar a la decisión del TPI, disponiendo sobre la Moción de Desestimación, para, de no prevalecer al respecto, plantear los errores que estime procedentes, constituiría un “fracaso irremediable de la justicia”. Regla 52.1, *supra*.

Es decir, de no prevalecer en su oposición a la Moción de Desestimación, los Titulares tendrían disponible el recurso de apelación, de la sentencia final que en su día se emitiría al respecto, para allí plantear lo que se señala aquí (si es que, eventualmente, el TPI en efecto descarta y da por no puesto lo argumentado en la Oposición). En cuanto a la posibilidad de alguna orden futura, en aseguramiento de sentencia, si la misma se expidiese, también sería revisable oportunamente, por disposición expresa de la Regla 52.1, *supra*. No estamos, así pues, ante un fracaso irremediable de la justicia.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

---

podría válidamente ignorar lo allí consignado en oposición a la Moción de Desestimación.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones